

220-35917 del 25 de julio del 2002

Ref.: *La reducción de capital social es viable cuando la sociedad se encuentra en causal de disolución.*

Distinguido doctor Sierra:

Aviso recibo de su escrito radicado con el número 2002-01-081723 de 19 de junio pasado, mediante el cual consulta si para absolver pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del 2001, es factible la reducción de capital social como mecanismo de saneamiento patrimonial, en caso afirmativo solicita se informe la normatividad que lo regula, el trámite y las autorizaciones que la operación requiere. Adicionalmente pregunta la fecha del registro y efectos fiscales que se derivan de la misma.

En materia de pérdidas de ejercicios anteriores, el ordenamiento mercantil de manera clara y expresa ha dispuesto que las mismas deben enjugarse, en primer lugar, mediante la aplicación de las reservas ocasionales o estatutarias creadas especialmente para este fin; en el evento en que éstas no existan o sean insuficientes la ley ordena que deben destinarse las sumas existentes en la reserva legal, toda vez que su apropiación por mandato y creación legal tiene como fin precisamente absorber las pérdidas que se presenten a fin de ejercicio social, tal como lo establece el 456 de C. de Co., aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por remisión del artículo 371 de la obra citada y, en último término, mediante la destinación de las utilidades obtenidas de los ejercicios siguientes, hasta sanear el resultado negativo de la compañía.

Ahora bien, si a pesar de que la sociedad haya aplicado las reservas y las utilidades para superar o disminuir las pérdidas, éstas son de tal magnitud que afecten el patrimonio por debajo del 50% del capital social, configurándose la causal de disolución prevista en el artículo 370 ibidem, lo procedente será adoptar las medidas que permitan enervar la causal de disolución a fin de evitar la liquidación del patrimonio de la compañía; para ello, entre otros mecanismos tendientes a restablecer el patrimonio social, podrá realizarse un aumento o disminución del capital social, modificaciones que como cualquier reforma al contrato social requiere ser adoptada con las mayorías legales o estatutarias previstas para tal fin y reducirse a escritura publica debidamente registrada en Cámara de Comercio (arts. 122, 147 y 459 C.de Co.).

Si se opta por la disminución del capital, tal reforma no requerirá autorización de esta Superintendencia puesto que de tal operación no se predicen los presupuestos previstos en el numeral 7º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

En resumen, solo mediante la utilización de las reservas antes mencionadas o la aplicación de las utilidades obtenidas, pueden absorberse las pérdidas de un ente económico, a menos que estas reduzcan el patrimonio neto por debajo del 50%, evento en el cual sería viable la disminución del capital en la forma y términos indicados.

Ahora bien, aunque en materia fiscal no le esta permitido pronunciarse a esta Superintendencia por carecer de competencia sobre asuntos no asignados expresamente a ella, en materia contable, esta Entidad ha expresado que *□Al disminuir el capital social para enervar la causal de disolución por pérdidas no se afecta la estructura financiera del ente económico, toda vez que se trata de un registro contable, consistente en el cruce de cuentas patrimoniales, valga señalar, pérdidas acumuladas y capital social, con lo cual no se reducen activos, ni se desmejora la prenda general de los acreedores□* (concepto publicado en el libro de Doctrinas Contables 2001, pag. 301 y siguientes), por lo que cabe anotar que éste hecho económico se reconoce en el ejercicio contable en el que se haya adoptado la correspondiente reforma estatutaria.

Para mayor ilustración e información sobre el tema relacionado con los mecanismos para enjugar pérdidas cuando la sociedad no esta incurso en causal de disolución, comedidamente le remito fotocopia del Oficio 100-006083 de 22 de febrero de 2002, contentivo de la posición de la Superintendencia sobre el particular.